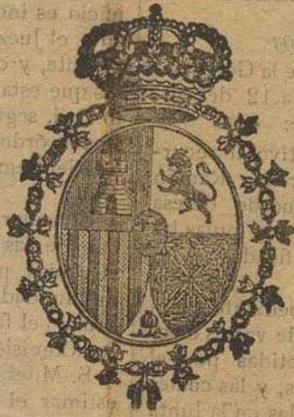


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 15 de Marzo).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CÓRDOBA

##### Secretaria.—Negociado 1.º

*Circular núm. 986*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 12 del corriente, la Real orden siguiente:

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Leonardo García y don Antonio Ruiz contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Peñarroya el día 12 de Diciembre último; y

Resultando que á la constitución de las dos Mesas de los dos tritritos que consta la única sección, se presentaron varias protestas por interventores y candidatos, referentes á no haber comenzado la elección á la hora que determina la ley; á que por uno de los presidentes de Mesa no se leyeron las candidaturas y, finalmente, que en uno de los distritos aparecen mayor número de candidaturas que de votantes, protestas que fueron admitidas, pero con el voto particular de varios de los interventores que constituirían las Mesas, quienes manifestaron razonamientos que desvirtúan las reclamaciones formuladas;

Resultando que en el acto del escrutinio general se presentó un escrito por el

candidato proclamado don Cruz del Hoyo, en el que se hace constar, entre otras cosas, que fueron rechazados tres electores que tienen derecho al voto; que á uno de los candidatos le fué negada la certificación de constitución de la Mesa; que el presidente de la misma negó el voto á un interventor y, por último, que el mismo presidente recogió toda la documentación de firmar, marchando con ella y en compañía de dos interventores al Ayuntamiento; por todo lo que pedía á la Junta provincial, por conducto de la municipal, la anulación de la elección del distrito segundo;

Resultando que la Junta de escrutinio proclamó Concejales electos por el primer distrito á los tres que aparecían con el mayor número de votos, y por el segundo don Fernando Gómez y don Feliciano Ricardo Barrera, y presuntos solamente á don Cruz del Hoyo y don Leonardo García, por resultar empatados para el tercer puesto, sin que se formulara protesta alguna, nada más que la presentada por don Cruz del Hoyo;

Resultando que el Alcalde remitió el expediente á esa Comisión provincial sin aguardar á que los elegidos pudieran presentar los documentos en que alegaran su defensa;

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el 22 de Enero último, acordó que se anularen las elecciones celebradas en Peñarroya; pues si bien las protestas aducidas por los reclamantes ante las Mesas y Junta de escrutinio, no podían bastar por sí solas para estimar como probados esos hechos el ir acompañados por documentos expedidos por las respectivas Mesas, debe ser estimados como cierto y, en su consecuencia, declarar la nulidad de las elecciones;

Resultando que contra este acuerdo don Leonardo García y don Antonio Ruiz, vecinos de Peñarroya, interponen recurso de alzada ante este Ministerio, en el que manifiestan que habiendo sido proclamados Concejales por los distritos segundo y primero, respectivamente, el

mencionado acuerdo lesionaba sus derechos, aparte de que el fallo, contra el que recurren era improcedente, toda vez que en todo el expediente de reclamación no se había dado vista á los interesados para que alegaran su defensa, faltando abiertamente á todas las disposiciones legales que en tales casos se aplican, limitándose dicha Comisión provincial á oír las manifestaciones de los reclamantes, que carecen de todo fundamento y veracidad;

Considerando que los hechos consignados en las protestas y reclamaciones que han servido de fundamento á esa Comisión provincial para dictar su acuerdo anulando las elecciones, solo se comprueban con simples afirmaciones de electores y algunos interventores, sin acompañarse otra clase de documentos justificativos, por lo que es vista la falta de esas pruebas fehacientes, sin que en su consecuencia pueda darse tal alcance á los que figuran en el expediente;

Considerando que de las resultancias de lo actuado aparece que en la elección de que se trata se han observado los preceptos de la ley, pues si bien, como queda dicho, se han formulado protestas y reclamaciones, no es necesario entrar en examen y análisis de las mismas, toda vez que no se aportan documentos fehacientes y justificativos de los hechos en que se fundan;

Considerando que á mayor abundamiento, es muy de tener en cuenta la infracción legal de procedimiento que aparece cometida, al dictarse por esa Comisión provincial el acuerdo apelado sin haberse cumplido el trámite necesario de dar audiencia á los electos como preceptua el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, privando á estos de su necesaria y natural defensa en la que hubieran podido impugnar las protestas y reclamaciones, cuya infracción lleva consigo la nulidad del acuerdo apelado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto y revocando el acuerdo impugnado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia de-

clarar la validez de las elecciones de Concejales últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Peñarroya.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 15 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

##### Secretaria.—Negociado 1.º

*Circular núm. 987*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Santiago Machado, contra acuerdo de esa Comisión provincial, de 24 de Enero último, que declara capacitado para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Belmez á don Gregorio Sánchez Pastor; y

Resultando que verificada la elección de 12 de Diciembre de 1909 y publicado el resultado del escrutinio el día 16 del mismo mes, formulóse una reclamación contra la capacidad legal del Concejales electo don Gregorio Sánchez Pastor, fundada en que este es contratista en el Ayuntamiento de Belmez para el suministro del fluido eléctrico para el alumbrado, acompañando para corroborar esta afirmación una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento;

Resultando que dada vista al interesado de la denuncia de incapacidad, presentó un escrito de defensa negando la existencia de contrato alguno con el Ayuntamiento, acompañando documentos para probar sus afirmaciones;

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 24 de Enero último, acordó declarar capacitado para ejercer el cargo para que había sido elegido á don Gregorio Sánchez Pastor, fundándose en que por la cesión hecha del contrato que tenía dicho señor con el Ayuntamiento dejó de existir la incapacidad que se le atribuye;

Resultando que contra este acuerdo recurre en apelación ante este Ministerio pidiendo su revocación don Santiago Machado, fundándose en que el señor Sánchez Pastor tiene participación indirecta con el contrato del servicio del alumbrado, por ser hijo de la que figura como contratista;

Considerando que, según lo estatuido en el párrafo 4.º del artículo 43 de la vigente ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado»;

Considerando que el espíritu y alcance de ese precepto legal, no es ni puede ser otro que el impedir que formen parte de los Ayuntamientos aquellos individuos que directa ó indirectamente se hallen ligados con los intereses municipales y moral ó materialmente puedan influir con su intervención ó con su voto en las cuestiones que se susciten necesariamente con motivo de aquellos contratos, en beneficio suyo ó de sus cooparticipes y con notorio perjuicio por lo tanto para los intereses del Municipio;

Considerando que en tal sentido y aplicando el presente caso, ese criterio legal aclarado y robustecido por la jurisprudencia constante seguida por este Ministerio en diferentes Reales órdenes, entre las que pueden citarse las de 17 de Septiembre de 1887 y 21 de Julio de 1890, es forzoso reconocer que don Gregorio Sánchez Pastor y Sánchez Grande se halla comprendido en el citado párrafo 4.º del artículo 43 de la ley orgánica Municipal, y se halla por lo tanto incapacitado para poder desempeñar el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Belmez, para que fué elegido el 12 de Diciembre del año último;

Considerando que demostrado como se halla documentalmente el hecho de que dicho Concejel celebró un contrato con el Ayuntamiento en 20 de Julio de 1904 que termina en 31 de Diciembre del año actual para el suministro del fluido eléctrico con destino al alumbrado público, no pueden tener virtualidad alguna las certificaciones que en su defensa presenta el Concejel reclamado, acreditativas de que en el mes de Noviembre cedió la contrata á otra persona con todas sus obligaciones y derechos, toda vez que además de ser indudable que este ha sido un medio empleado para sustraerse á las condiciones de incapacidad, es muy de tener en cuenta la circunstancia de que la persona á cuyo favor cedió el contrato es la propia madre del Concejel interesado, según se afirma en el recurso, con la promesa de acreditarlo en forma sin que por nadie sea contradicho;

Considerando que esa circunstancia constituye por sí sola motivo suficiente para declarar la incapacidad del citado Concejel, que lógica y seguramente trataría y procuraría con su voto ó intervención en las deliberaciones del Concejo defender con la natural parcialidad los intereses derivados del referido contrato en favor de su señora madre ó indirectamente de los suyos propios en contra del recto espíritu en que se hallan inspirados los preceptos de la ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la incapacidad legal de don Gregorio Sánchez Pastor y Sánchez Grande para desempeñar el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Belmez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos oportunos.

Córdoba 15 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

### Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 993

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Ramón Ruiz Sánchez contra el acuerdo de esa Comisión provincial declarando nulas las elecciones últimamente verificadas en el pueblo de El Viso; y

Resultando que en el expediente electoral constan las protestas de varios electores por coacciones cometidas por el Alcalde que detuvo á varios, y las cuales protestas fueron reproducidas en la Junta de escrutinio;

Resultando que don Santiago López Madueño y don Pablo Madueño López formularon reclamación contra la validez de las elecciones celebradas en El Viso, sirviendo de base al escrito las protestas anteriormente mencionadas, acompañando los reclamantes como prueba de sus afirmaciones, un acta que suscriben quinientos vecinos de El Viso;

Resultando que los Concejales electos presentaron un escrito de defensa manifestando que no ocurrió ningún incidente en la elección, que las detenciones practicadas por el Alcalde lo fueron por hechos punibles, acompañando también acta testifical suscrita por varios vecinos en corroboración de cuanto afirman;

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 22 de Enero último, acordó declarar nulas las elecciones verificadas en El Viso el 12 de Diciembre anterior, fundándose en que las coacciones denunciadas han sido comprobadas, pues los mismos que suscriben la defensa reconocen que el Alcalde detuvo á varios electores sin que se exprese por qué hechos;

Resultando que en sesión de 6 de Febrero pasado acordó la Corporación municipal que el Alcalde don Ramón Ruiz Sánchez, en representación de aquella, interpusieron recurso de alzada ante este Ministerio contra el fallo de esa Comisión provincial, y que en dicho recurso se reproducen con análogo razonamiento las mismas negativas formuladas por los Concejales electos;

Considerando que el único motivo de protesta y que sirve de fundamento á la Comisión provincial para dictar su fallo de nulidad, es el haber cometido coacciones por el Alcalde deteniendo en la calle á varios electores, hechos que no se justifican de una manera indubitada en el expediente, puesto que si bien acompañan los reclamantes un acta suscrita por 23 testigos en la que se afirma la certeza de la protesta consignada, esta se halla por completo desvirtuada por la que de contrario han presentado también los Concejales electos al impugnar la reclamación, en la que mayor número de testigos afirman que la elección se llevó á efecto dentro de la más perfecta legalidad;

Considerando que aun cuando resulta que el Alcalde fuera de los colegios electorales procediese á la detención de varios electores, no está probado que tuviese por objeto impedir que el cuerpo electoral emitiese sus sufragios con entera libertad, pudiendo ser cierto como afirman los Concejales electos que las detenciones llevadas á efecto fueran encaminadas á evitar alteraciones de orden público y las coacciones ejercidas por los mismos detenidos á fin de garantizar la libre emisión del sufragio;

Considerando que en las actas de votación y escrutinio no se consignó ninguna protesta que esté relacionada con el procedimiento activo de la elección, lo que demuestra que las Mesas electorales cumplieron en absoluto las prescripciones de la ley llenando por completo su cometido sin la menor protesta del Cuerpo electoral en cuanto á los actos de votación y escrutinio se refiere;

Considerando que las informaciones de

testigo para que produzcan pruebas en juicio es indispensable que se practiquen ante el Juez de 1.ª instancia, único competente, y con las formalidades y requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, según se halla declarado por las Reales órdenes de 29 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 Junio de 1890;

Considerando que no existiendo pruebas de las coacciones que se suponen ejercidas por el Alcalde, único motivo de nulidad alegado, no es posible confirmar el fallo de nulidad adoptado por esa Comisión provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de El Viso en 12 de Diciembre último.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 15 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

### Reemplazos

Circular núm. 989

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente ley de Reemplazos, y conformándome con lo propuesto por la Comisión mixta de Reclutamiento, he acordado señalar los días que á continuación se expresan para que ante la misma tenga lugar el juicio de exenciones y excepciones de los mozos del reemplazo del año actual y de los de revisión de 1909, 1908 y 1907 sujetos á la misma, teniendo lugar dichas operaciones á las nueve en punto de la mañana, en el salón alto de sesiones de la excelentísima Diputación provincial.

### Señalamiento

Mes de Abril.

Día 2.—Fernán Núñez, Nueva Carteya y La Victoria.

Día 4.—Aguilar.

Día 5.—Continuación de Aguilar.

Día 6.—Peñarroya, Pedro Abad y Conquista.

Día 7.—Belalcázar y Montalbán.

Día 8.—Doña Mencía, Almedinilla y El Guijo.

Día 9.—Bujalance.

Día 11.—Espejo, Hornachuelos y Guadalcázar.

Día 12.—Pozoblanco.

Día 13.—Luque, Torrecampo y Granjuela.

Día 14.—Pueblo Nuevo y Valsequillo.

Día 15.—Fuente Obejuna.

Día 16.—Adamuz, Alcaracejos y Añora.

Día 18.—Hinojosa del Duque y Montemayor.

Día 19.—Villaviciosa, El Carpio y Villafraanca.

Día 20.—Carcabuey, Espiel y Encinas Reales.

Día 21.—Belmez y Zuheros.

Día 22.—Palma del Río, Santaella y Obejo.

Día 23.—La Carlota y Almodóvar del Río.

Día 25.—Villa del Río, Cañete de las Torres y Pedroche.

Día 26.—Villanueva de Córdoba, Monturque y Fuente la Lancha.

Día 27.—Posadas y Villaralto.

Día 28.—Benamejí, El Viso y Dos Torres.

Día 29.—Montilla.

Día 30.—Continuación de Montilla.

Mes de Mayo.

Día 3.—Puente Genil.

Día 4.—Continuación de Puente Genil.

Día 6.—Baena.

Día 7.—Continuación de Baena y Valenzuela.

Día 9.—Cabra.

Día 10.—Continuación de Cabra y San Sebastián.

Día 11.—Iznájar y Santa Eufemia.

Día 12.—Castro del Río.  
Día 13.—Montoro.  
Día 14.—Continuación de Montoro y Blázquez.  
Día 25.—Rute y Palenciana.  
Día 27.—Priego.  
Día 28.—Continuación de Priego y Villaharta.  
Día 30.—Lucena.  
Día 31.—Continuación de Lucena.

Mes de Junio.

Día 1.º.—Villanueva del Rey, Villanueva del Duque y Fuente Tójar.  
Día 2.—La Rambla y Fuente Palmera.  
Día 3.—Córdoba, desde el número 1 al 173.  
Día 4.—Córdoba, desde el número 174 al 345.  
Día 6.—Córdoba, desde el número 346 al 518.  
Día 7.—Córdoba, revisión de 1909.  
Día 8.—Córdoba, revisión de 1908.  
Día 9.—Córdoba, revisión de 1907.  
Córdoba 14 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

### JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 983

Número del expediente 6.687

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Cándido Urquiza Moreno, vecino de Linares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Marzo de 1910, solicitando se le concedan ciento veinte pertenencias de la mina denominada «La Córdoba», de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y paraje conocido por Atalayón del Judío; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Marzo de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata hecha en la cúspide del cerro llamado Atalayón del Judío; desde dicho punto de partida en dirección E. 15° N. se medirán 700 metros y se colocará la primera estaca; de esta en dirección N. 15° O. 500 metros y segunda; de esta en dirección O. 15° S. se medirán 1.200 metros y tercera; de esta en dirección S. 15° E. se medirán 1.000 metros y cuarta; de esta en dirección E. 15° N. se medirán 1.200 metros y quinta; y de esta en dirección N. 15° O. se medirán 500 metros para llegar á la primera, quedando así cerrado el perímetro de las ciento veinte pertenencias solicitadas, que ocuparán el terreno demarcado para la mina caducada «Globo» número 5.507. Los rumbos de esta designación están referidos al N. verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Marzo de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. de la Escosura y Alaminos.

### Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.140

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL PUEBLOS

Relación de los individuos declarados fallidos, con expresión de las industrias que ejercían y cuotas de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban el número del Boletín en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibi-

biéndoles el ejercicio de toda clase de industria, según precepta el artículo 180 del mencionado texto legal.

(Conclusión).

*Pueblos, nombres de los individuos, industria é importe.*

Lucena.

Viuda de Serrano, abacería, 34'63 pesetas

Fernando Sánchez, id., 34'63  
Agustín González, id., 34'63  
Francisco Pérez, id., 34'63  
Domingo Carrasquilla, barbero, 18'74 pesetas

José Cantisani, calderero, 18'74  
Miguel González, carpintero, 18'74  
Joaquín Pino, id., 18'74  
Manuel Sánchez, id., 18'74  
Cristóbal Sánchez, id., 18'74  
Vicente Pino, id., 18'74  
Francisco Cabrera, constructor carros, 18'74

Pedro Aguilar, herrero, 18'74  
Agustín García, id., 18'74  
Rafael Marcos, id., 18'74  
Juan León, hojalatero, 18'74  
Francisco Pérez, id., 18'74  
José Morillo, id., 18'74  
Rafael Ramos, id., 18'74

Juan R. Pineda, hornero, 18'74  
Tomás Lozano, sombreros, 18'74  
José Plaza, horno pan, 18'74  
Francisco Roldán, id., 18'74  
Manuel Franco, id., 18'74  
Gerónimo López, id., 18'74  
Rafael Biedma, id., 18'74  
Felipe Torán, id., 18'74  
Juan Cabrera, id., 18'74  
Antonio Guerrero, id., 18'74  
Antonio Dufor, id., 18'74  
Pedro Medina, id., 18'74  
M. Contreras, id., 18'74  
Pedro Medina, id., 18'74  
Manuel Amor, bodegón, 19'55  
Francisco Arcos, id., 19'55  
José Fuentes, id., 19'55  
Antonio Fuentes, tablaero, 19'55  
Antonio Cuenca, aceite y vinagre, 19'55

Antonio Arroyo, id., 19'55  
Dolores Pedrosa, id., 19'55  
José Cruz, venta caza, 19'55  
Antonio Guardado, semillas, 19'55  
Emilio Santisteban, id., 19'55  
Josefa Ruiz, id., 19'55  
Antonio Luna, id., 19'55  
Francisco Rodríguez, id., 19'55  
Josefa Fernández, id., 19'55  
Manuel Carrillo, id., 19'55  
Rafael Herencia, id., 19'55  
Antonio Hidalgo, id., 19'55  
Rafael Barcia, id., 19'55  
Manuel Alcalá, maderas, 77'40  
Juan Palacios, mercancías, 509'22  
José Muriel, comisionista, 41'55  
José Sánchez, expeculador de granos, 222'44

Juan Chacón, una carreta, 6'52  
Juan A. Gómez, id., 6'52  
Francisco Bergillos, id., 6'52  
Grogorio Contreras, id., 6'52  
Bergillos Ruiz, id., 6'52  
Francisco Carvajal, id., 6'52  
Juan Cerbán, id., 6'52  
Antonio Montoro, id., 6'52  
Gerónimo Villa, id., 6'52  
Francisco Cuenca, un carro, 26'89  
Rafael López, id., 96'89  
Manuel López, id., 62'74  
Ambrosio Rodríguez, id., 44'81  
José Cuenca, id., 44'81  
Juan García, id., 26'89  
Francisco Burgos, id., 44'81  
Sociedad Rivas, un carruaje, 154'81  
María Herrero, horno cacharros, 15'48  
Manuel López, idem tinajas, 15'48  
Francisco Torres, id., 15'48  
Antonio Flores, id., 15'48  
Rafael Galiano, id., 15'48  
Inés Redondo, idem cal, 18'33  
Manuel Escudero, id., 18'33  
Francisco Cerrillo, fábrica jabón, 8'15  
Antonio Padilla, abogado, 50'85  
Agustín A. Tablada, id., 50'85  
Pablo Fernández, id., 50'85  
José Rico, id., 50'85

Pedro Blanco, escribano, 29'83  
Antonio Calzada, confitero, 81'44  
Francisco González, marmolista, 54'59  
Rafael Lavela, belonero, 44  
Francisco Lavela, id., 44  
Juan Pérez, id., 44  
Manuel Cabello, albardonero, 18'74  
Córdoba 5 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Santiago de Herreras.

**Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA**

Núm. 985

Providencia de apremio de primer grado decretada contra los deudores al Pósito de Palma del Río:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los prestatarios al Pósito de Palma del Río, que á continuación se expresan, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en aquella localidad, y las notificaciones hechas con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, conforme determina el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909 se expedirá el apremio de 2.º grado.

Así lo manda y firma, poniendo el sello de esta Sección, en Córdoba á catorce de Marzo de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección.—Carlos Morales.

*Número de orden, nombres de los morosos cantidad que adeudan.*

- 1 Don Belén Pérez Muñoz, 340'24 pesetas.
  - 2 Don Juan Muela Ruiz, 52'27 pesetas.
  - 3 Don Antonio Muñoz Cáceres, pesetas 1.348'01.
  - 4 Don Juan José Muñoz Soria, pesetas 1 509'77.
  - 5 Don Juan Carretero Jiménez, pesetas 1.182'39.
  - 6 Don Juan J. Aguilar Almenara, pesetas 1.334'88.
  - 7 Don Francisco Barrios Castro, 53'40 pesetas.
  - 8 Don Francisco Martínez Cuesta, 266'97 pesetas.
  - 9 Don Manuel Montero Velasco, pesetas 1.132'47.
- Total, 7.220'40 pesetas.

**AYUNTAMIENTOS**

**BUJALANCE**

Núm. 988

Don José Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en los artículos 48 al 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y de conformidad con el 9.º al 14 de la Instrucción provisional para llevar á efecto el servicio de conservación del Catastro y de los Registros Fiscales, aprobados por Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde la fecha al 15 de Mayo actual serán admitidas en esta Secretaría municipal las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al amillaramiento y al Registro Fiscal, base de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el año próximo de 1911.

Las relaciones juradas serán presentadas debidamente reintegradas á la Secretaría de este Ayuntamiento con arreglo al modelo que en la misma se facilitará, no siendo admitidas aquellas que no vayan acompañadas del título de propiedad y tener justificado el pago de los derechos reales á la Hacienda.

Bujalance 14 de Marzo de 1910.—José Espinosa.

**Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.—Año de 1910.—Itinerario núm. 4**

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se detallan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase de operación.	SITIO EN QUE RADICA	Término municipal.	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES	INTERESADO
6656	San Rafael Sur	Plomo	Sdad. M. y M. de Peñarroya	D. Manuel Enriquez	Demarcación	Cortijo de Juan Pepe	Montoro	S. Rafael, 2444, y Juan Pepe, 6627	Sdad. M. y M. de Peñarroya
6657	San Rafael Norte	Idem	La misma	Idem	Idem	Cortijo de Buenas yerbas	Idem	La misma	La misma
6658	Membrillejo 2.º	Idem	La misma	Idem	Idem	Los Membrillejos	Idem	Mina núm. 2, núm. 5493	La misma
6659	El Aguila Este	Idem	La misma	Idem	Idem	Idem	Idem	Membrillejo, núm. 6605	La misma
6660	El Aguila 2.ª	Idem	La misma	Idem	Idem	Cerro del Aguila	Idem	Mina núm. 2, núm. 5493	La misma
								El Aguila, núm. 6604	La misma
								El Aguila, núm. 6604	La misma

**Del 19 al 26 de Marzo actual y siguientes.**

NOTA.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y terminos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 12 de Marzo de 1910.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 12 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

# Ayuntamiento de Dos Torres.--Año de 1909

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día. Núm. 104

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios.	24.286 02	22.781 22		1.504 80
2 Montes.				
3 Impuestos.	2.550	1.610 81		939 19
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.	18.750	17.659 85		1.090 15
8 Ampliación.				
9 Resultas.		5.628 97	5.628 97	
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	19.477 04	15.676 61		3.800 43
11 Reintegros.	182 50	182 50		
<b>TOTALES DE INGRESOS</b>	<b>65.245 56</b>	<b>63.539 96</b>	<b>5.628 97</b>	<b>7.334 57</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento.	17.571	16.535 92		1.035 08
2 Policía de seguridad.	7.062 44	7.036 36		26 08
3 Policía urbana y rural.	4.880	4.260 86		619 14
4 Instrucción pública.	705	604 80		100 20
5 Beneficencia.	2.822	2.521 47		300 53
6 Obras públicas.	2.300	1.205 70		1.094 30
7 Corrección pública.	1.475 06	1.547 81	72 75	
8 Montes.				
9 Cargas.	24.671 15	22.888 10		1.780 05
10 Obras de nueva construcción.	1.000	900		100
11 Imprevistos.	1.841 02	1.841 02		
12 Ampliación.				
13 Resultas.				
<b>TOTALES DE PAGOS</b>	<b>64.327 67</b>	<b>59.342 04</b>	<b>72 75</b>	<b>5.058 38</b>
EXISTENCIA EN CAJA.		4.197 92		
<b>TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.</b>		<b>63.539 96</b>		

Dos Torres 31 de Diciembre de 1909.—El Regidor Interventor, Juan Castro.—El Secretario, Faustino Moreno.

## JUZGADOS

### CÓRDOBA

Núm. 974

#### Edicto

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Por virtud del presente hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por ante el infrascripto Escribano á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco Rivera, en nombre de don Manuel Climent y Lloset, contra don Roque Martínez Lloset, por providencia de esta fecha se ha mandado sacar á pública subasta por término de ocho días y por el tipo de su aprecio, los bienes embargados al deudor, cuyo detalle es el siguiente:

- 1.º Catorce mil setecientos setenta y tres kilos de tocino entre hojas y pechos, á razón de una peseta sesenta y tres céntimos kilo, veinte y cuatro mil ochenta pesetas con ochenta céntimos 24.080'80
- 2.º Veinte kilos de recortes, á una peseta con veinte y cinco céntimos uno, veinte y cinco pesetas 25
- 3.º Quinientos veinte y ocho kilos de jamón, á dos pesetas ochenta y siete céntimos kilo, mil quinientas quince pesetas treintá y seis céntimos 1.515'36
- 4.º Ochenta y medio kilos de huesos, á una peseta veinte y cinco céntimos kilo, cien pesetas con sesenta y dos céntimos 100'62

Total, pesetas 25.721'78.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del actual, á las doce, bajo las condiciones que después se expresarán, y los bienes se encuentran en la casa calle Alfonso XIII, número veinte y tres, de esta capital, depositados en poder de don Manuel Climent, que los mostrará á los que deseen tomar parte en la subasta.

### Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del aprecio; y

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba á once de Marzo de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### MONTILLA

Núm. 344º

Don Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan y convocan á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada en favor de don Antonio García Toro, y á las desconocidas que puedan tener cualquier derecho real sobre una huerta nombrada Nueva, situada en el Llano de Guillén, de este término, con una casa ruínosa número cinco de su cuartel rural, distribuida en diferentes habitaciones y dependencias, con fachada y entrada á Poniente, lindando por su derecha, izquierda, espalda y frente con tierras de la finca que se describe, la cual contiene además un lavadero cubierto de mampostería con dos pilones y un coladero, á una distancia de seis metros del frente de dicha casa, y también una noria con agua para el riego á dos metros del frente del coladero, y linda todo el inmueble por Levante con tierras que pertenecieron á don Rafael Susbielas y hoy son del señor García Toro; por Oeste con la zona de la estación férrea de esta ciudad; por Norte con la huerta de los Frailes, propiedad de Antonio María Sán-

chez, y por el Sur con el camino servidumbre que conduce al pago de Valde-semillas y cañada del Mimbres, midiendo una superficie de siete fanegas, siete celemines y siete octavos, equivalentes á cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas y setenta y tres centiáreas, de las cuales tres fanegas son de regadío, conteniendo árboles frutales y de otras clases.

Esta finca, que está libre de cargas, figura amillarada á nombre de la Empresa del ferrocarril de Córdoba á Málaga, y pertenecía á don José de Jorge y Hermoso, quien por escritura otorgada en esta ciudad el doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, la vendió á la referida Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga, á cuyo nombre se inscribió en el Registro de la propiedad de este partido, previo pago del impuesto de derechos reales, al folio ciento cincuenta y ocho del tomo diez y seis, finca número mil ciento cuarenta y dos, inscripción primera. La expresada Sociedad del ferrocarril de Córdoba á Málaga quedó disuelta y liquidada para con los accionistas en virtud de acuerdos adoptados en junta general extraordinaria de veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho y de la Real orden del Ministerio de Fomento autorizando su ejecución, comunicada el quince de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, quedando tanto la Sociedad como los accionistas, sustituidos en todos sus derechos por un Sindicato constituido por los tres acreedores refaccionarios que eran las casas de Comercio de Málaga «M. Larios é Hijos», «Hijos de M. A. Heredia» y «Jorge Loring», cuyos derechos en lo relativo á todos los inmuebles procedentes de la extinguida Sociedad, entre los cuales figuraba la huerta antes descrita, vinieron á refundirse de por mitad en los excelentísimos señores don Enrique Crooke Larios y don José Aurelio Larios y Larios, Mar-

qués de Larios y de Guadiario, quienes la aportaron á la Sociedad anónima «Azucarera Larios», domiciliada en Málaga, cuya Compañía enagenó dicha huerta al señor García Toro en precio de doce mil pesetas que satisfizo al concertar el contrato, que no fué escriturado, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto (1) que ha de hacerse tres veces dentro de dicho término, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado, en el expediente que al efecto se instruye, á hacer las reclamaciones que crean convenientes y á alegar los derechos de que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte y tres de Octubre de mil novecientos nueve.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina.

(1) «Boletín Oficial» núm. 260, correspondiente al 1.º de Noviembre de 1909.

### POSADAS

Núm. 750

Don Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las alhajas que á continuación se reseñan, hurtadas á don Manuel García Sanz, vecino de Palma del Río, en el lapso de tiempo que media desde el cuatro de Enero al trece de Febrero último, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince de Marzo de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cavada.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

### Señas de las alhajas.

Una cruz de oro; un aderezo de oro y brillantes compuesto de un par de pendientes, una pulsera, un alfiler de pecho y un anillo, faltándole á este un brillante; una pulsera de oro con algunas perlas pequeña; dos alfileres de corbata de caballero, de oro, uno de forma de herradura, el otro redondo, este con esmeraldas y aquel con brillantes pequeños; un par de pendientes con granates pequeños; seis anillos de oro de señora, uno liso con la inscripción «Reuerdo» roto, otro en forma de ajustador con una perla, otro con una cadenita; una cruz con perlas pequeñas; un anillo de oro con una muela hecha tres pedazos; otro anillo en forma de lanzadera con brillantes y piedras encarnadas, y otro anillo con un ramito y dos perlititas, con el espacio de habersele caído una perla.

### BUJALANCE

Núm. 956

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de nueve fanegas de aceitunas, propias de la viuda y demás herederos de don Francisco Román León, vecino que fué de Villafranca de las Agujas, las cuales fueron sustraídas del cargadero de una finca que poseía dicho señor en el «Chaparral», de este término municipal, en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Febrero último; las que, caso de ser habidas, serán puestas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Bujalance á cuatro de Marzo de mil novecientos diez.—León Muñoz-Cobo.—El Actuario, Licenciado Rafael Perujo.

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.